

***Decreto ejecutivo de 17 de enero de 1850,
creando un juez de policía
con las atribuciones que expresa
para la ciudad de León. (*)***

(*) Téngase presente que tanto este reglamento como los siguientes que tratan de la policía, están vigentes en cuanto no se opongan a la ley 1ª de este título que es la capital en la materia. Sobre dotaciones de los jefes de los gendarmes y la de éstos, véase la ley 1ª, título 15, libro 8º.

El Director del Estado de Nicaragua.

Considerando que los principales elementos con que se promueve la inquietud pública son el abuso del aguardiente que se nota a causa de los muchos contrabandos que plagan la población, la vagancia que cada día se va haciendo más general por faltas de medios y omisión en las autoridades que deben reprimirla: que por el reglamento de aguardiente debe haber un resguardo en esta ciudad, y consultando la escasez del tesoro público debe crearse una fuerza de policía que obre continuamente sobre todos aquellos objetos; y que para la eficaz y pronta persecución de los contrabandistas, vagos y toda clase de ladrones y malhechores que asaltan en la población y en los caminos, es necesario crear un juzgado exclusivamente dedicado a estos objetos; en uso de las facultades que le concede al Poder Ejecutivo la ley de 4 de octubre último, y para mientras se expide el reglamento que corresponde, del que desde este día deberá ocuparse la Secretaría de gobernación, ha tenido a bien decretar y

Decreta:

Art. 1º. Habrá un juez de policía nombrado por el Gobierno con el sueldo de treinta pesos mensuales que suministrará con calidad de reintegro el fondo de la Junta itineraria de esta ciudad.

Art. 2º. Serán objeto de este juez perseguir y castigar a los vagos, contrabandistas, ebrios, ladrones, tahúres, portadores de armas prohibidas y perturbadores del reposo público

Art. 3º. En consecuencia le corresponde:

1º. Perseguir constantemente el contrabando.

2º. Perseguir igualmente toda clase de vagos sin necesidad de requerimiento, y a los ladrones y malhechores.

3º. Instruir sumarios y cuantas diligencias sean conducentes a la averiguación de estos delitos hasta concluir sus causas y sentenciarlas con arreglo a las leyes vigentes mientras se da el reglamento de que se ha hecho mención.

4º. Cuidar del orden público, evitando que se consienta toda clase de excesos o faltas que lo perturben.

5°. Recorrer los caminos, veredas y lugares excusados, arrabales, rancherías y demás puntos por donde puedan transitar y guarecerse los malhechores.

6°. Auxiliar a las demás autoridades cuando fuere requerido por ellas, así como proteger y defender a los ciudadanos cada vez que soliciten su socorro contra cualquier clase de malhechores, para terminar cualquier disturbio o riña que se presente en las poblaciones y fuera de ellas.

7°. Hacer que la fuerza de su mando ronde el vecindario por lo menos dos veces en toda la noche, y otras en el día.

8°. Cuidar que los billares en los días de trabajo no se abran sino es de las dos a las seis de la tarde, y en los festivos de las nueve de la mañana a las seis de la tarde, (*) a los contraventores se les exigirá en el acto por la primera vez un peso de multa, por la segunda dos, por la tercera tres, por la cuarta quedará cerrado el establecimiento y el juez recogerá la licencia que tengan.

(*) Por la ley de 1° de julio de 1852 se permite que los billares se abran desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche.

9°. Que las tabernas se abran todos los días hasta las 8 de la mañana y se cerrarán precisamente a las seis de la tarde, no pudiendo abrirse a otra hora sino por orden del juez o por una necesidad que lo exija manifiestamente, la cual deberá comprobar el vendedor; si fuere requerido por alguna autoridad.

10. Que las dichas tabernas en los días de fiesta solamente estén abiertas desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, teniendo presente que estas disposiciones son extensivas a las vinaterías y tiendas de caldos extranjeros.

11. Prohibirse absolutamente que haya juegos de lotería.

12. Examinará por sí y por medio de subalternos la buena o mala conducta de las personas que se introduzcan a la población y objeto de su ingreso, poniendo detenidos a los sospechosos mientras se hacen las debidas averiguaciones.

13. Examinar las ventas de toda clase que hagan cuando se tenga sospecha de mala fe y registrar por la misma causa los ganados que se destazan.

14. Hacer cumplir todas las disposiciones de policía contenidas en el bando de buen gobierno y leyes de la materia y castigar a sus infractores sin figura de juicio.

Art. 4°. El juez de policía con arreglo al artículo 15 de la ley de 27 de agosto de 1846 no formará procesos en los juicios en que por la levedad del delito o falta que se causa sólo deben aplicarse penas de sesenta días de prisión o arresto u obras públicas o de cincuenta pesos de multa. Estos casos se terminarán en juicio verbal con apelación al Prefecto del departamento, cuando el arresto, prisión u obras públicas exceda de treinta días o la multa de diez pesos.

Art. 5°. Por la creación y atribuciones del juzgado de policía no se entienden inhibidos del cumplimiento de sus deberes sobre estos mismos puntos las autoridades establecidas

anteriormente, sino que antes bien se les recuerdan vivamente sus deberes judiciales y se les ofrece la fuerza de policía para el cumplimiento de ellos.

Art. 6°. Los Alcaldes constitucionales y comisarios, los alcaldes de campo, administradores y dueños de las haciendas que por la ley tienen igual autoridad: los ciudadanos y particulares dentro y fuera del poblado tienen obligación de dar auxilios de toda clase al juez de policía, quien en caso de que se nieguen, las podrá tomar sin perjuicio de los apremios, de arresto de hasta de cuatro hasta quince días: de multa de uno hasta de veinticinco pesos de multa; haciendo constar por auto o acuerdo la falta cometida y el apremio aplicado a ella, se ejecutará sin recurso alguno, todo en conformidad del artículo 11 de la ley últimamente citada.

Art. 7°. Se restablece la compañía de gendarmes creada por el reglamento de 15 de marzo de 1845 de la que será Comandante nato el juez de policía para que ella cumpla las obligaciones que se imponen en el presente y además dicha fuerza persiga los contrabandos con las mismas atribuciones y deberes que tenían los resguardos de hacienda conforme las leyes respectivas.

Art. 8°. Se restablece generalmente para el mejor servicio en la persecución del contrabando un guarda con el sueldo de quince pesos mensuales pagaderos de los mismos fondos que se señalan para el pago de la compañía de gendarmes, cuyo sueldo se incluirá en el presupuesto diario de aquéllas. Este guarda estará bajo las órdenes del Comandante de gendarmes y del Subdelegado de hacienda.

Art. 9°. La expresada compañía de gendarmes deberá permanentemente tener en su cuartel doce caballos de buen servicio, con sus correspondientes monturas de que deberá proveerle la Prefectura, pedidos a los hacendados en calidad de emprestados.

Art. 10. La fuerza de gendarmes será pagada de toda preferencia del ramo de aguardiente con visto bueno del Comandante y dese de la Prefectura en cuyo presupuesto se incluirán doce reales diarios para forraje de los 12 caballos.

Art. 11. El juez de policía lo mismo que la fuerza de su mando están inmediatamente sujetos a la Prefectura del departamento en todo lo concerniente a la policía y a la hacienda, y la misma fuerza estará bajo la inspección del General en jefe del ejército.

Art. 12. Por regla general cuando el juez de policía aprehendiese infraganti a algunos individuos que pertenezcan a fueros privilegiados y que la naturaleza de los delitos no fuesen de la competencia de las autoridades de policía, serán entregados al juez respectivo en los términos y forma que establecen las leyes.

Dado en León, a 17 de enero de 1850.
